ACUERDO MARCO BINACIONAL PARA LA REHABILITACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN FERROVIARIA INTERNACIONAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PUBLICA Y SERVICIOS de la REPÚBLICA ARGENTINA, representada en este acto por el Señor Ministro Arquitecto Julio Miguel DE VIDO y el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, representado en este acto por el Señor Ministro Don Enrique PINTADO, en carácter de Autoridades Nacionales de Transporte de sus respectivos países, convienen celebrar el presente Acuerdo Marco Binacional para la Rehabilitación de la Interconexión Ferroviaria Internacional entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY sujeto a las consideraciones y cláusulas que a continuación se expresan:

Que el transporte ferroviario se ha constituido en el presente siglo como una alternativa imprescindible para la movilidad de pasajeros y mercancías, en atención a sus innegables ventajas en materia de sustentabilidad ambiental, eficiencia económica y seguridad en los que se desarrolla y las condiciones de capacidad que ostenta.

Que en ese sentido, bajo las premisas enunciadas, tanto la REPÚBLICA ARGENTINA como la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY se encuentran desarrollando profundos procesos que comprenden la rehabilitación, reforma y expansión de sus sistemas ferroviarios.

Que asimismo, la reformulación de la función del ferrocarril se conecta con la posibilidad cierta de hacer efectivas las múltiples directivas contenidas en instrumentos internacionales y normativas nacionales respecto de la introducción de soluciones multimodales e intermodales indispensables para hacer más eficiente la gestión logística de las Naciones.

Que el transporte ferroviario, constituye un medio adecuado para canalizar el intercambio físico de personas y mercancías en pos de la integración y facilitación del comercio bilateral.

Que las partes son suscriptoras del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.) adoptado como acuerdo de alcance parcial en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI), en los términos del Artículo 14 del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980, habiendo incorporado sus preceptos a las normativas nacionales respectivas a través de la Resolución Nº 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS de la REPÚBLICA ARGENTINA y de la Resolución de fecha 10 de mayo de 1991 del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que el Capítulo I del A.T.I.T., establece las principios generales a los que se sujetarán las operaciones de transporte internacional terrestre entre los países signatarios.

Que el Capítulo III del aludido acuerdo, desarrolla pautas destinadas específicamente al transporte internacional ferroviario de mercancías, dando cuenta

de la prevalencia que sobre sus disposiciones ostentan los convenios binacionales en la materia.

Que en igual sentido el Artículo 14 del A.T.I.T. habilita a sus suscriptores a concluir convenios bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en dicho acuerdo, en especial en materia de reciprocidad de los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico-operativos.

Que ambas partes contratantes como miembros fundadores del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) comparten la necesidad de avanzar en materia de interconexión ferroviaria, como modo de transporte que aportará a la consolidación del mercado común regional.

Que en dicho marco de integración y fortalecimiento de los lazos de hermandad, los mandatarios de las partes contratantes suscribieron el día 2 de agosto de 2011 la DECLARACIÓN DE BUENOS AIRES, por la cual acordaron avanzar en la implementación de un Plan de Acción para la rehabilitación de los servicios de pasajeros, de ambas redes, de modo de concretar la recuperación definitiva de la Interconexión Ferroviaria Internacional y "...a tales fines, como primer paso de dicha iniciativa, se establece la negociación y suscripción en el más breve plazo posible por las respectivas autoridades nacionales de un acuerdo internacional para la rehabilitación del servicio ferroviario binacional de pasajeros".

Que en cumplimiento de dicho mandato, las partes aquí presentes acuerdan suscribir el presente Acuerdo Marco sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declarar su voluntad de establecer un Plan de Acción Binacional Argentino – Uruguayo para la rehabilitación de los servicios internacionales de

pasajeros entre ambos países, de modo de concretar la recuperación definitiva de la Interconexión Ferroviaria Internacional,-----SEGUNDA: Las PARTES designan como REPRESENTANTES, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la cláusula precedente a las siguientes sociedades: ADIMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (ADIFSE), para los aspectos vinculados a la infraestructura ferroviaria y OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), para la operación de servicios ferroviarios, por parte de la REPÚBLICA ARGENTINA y a la ADMINISTRACIÓN DE FERROCARRILES DEL ESTADO (AFE), por parte de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, los cuales deberán presentar el Plan de Acción Binacional a las respectivas Autoridades Nacionales de Transporte para su aprobación. Los REPRESENTANTES podrán realizar las actividades per se o a través de terceros calificados para la encomienda de que se trate y previo acuerdo. En el caso de los REPRESENTANTES por la REPÚBLICA ARGENTINA, podrán actuar en forma conjunta o independiente, según sea la competencia en cuestión.-----TERCERA: Los REPRESENTANTES, según su expertise, deberán analizar los servicios internacionales a rehabilitar y remitir el correspondiente trámite para la aprobación de las respectivas Autoridades Nacionales de Transporte signatarias del presente Acuerdo Marco a los fines de obtener su aprobación definitiva. No obstante, las PARTES facultan, para el caso de resultar servicios operables sin necesidad de recuperación de infraestructura, a los REPRESENTANTES a suscribir ACUERDOS PARTICULARES para determinar los procedimientos a desarrollar para

el cumplimiento de lo prescripto en la cláusula precedente, en su caso, efectuar

pruebas y corridas de trenes de carácter experimental, recomendar acciones a adoptar o proponer sistemas de gestión de los servicios. En tales acuerdos podrán incorporarse, cuando fuere necesario a los fines del servicio público a prestar y el interés público a satisfacer, operadores privados ferroviarios, legalmente autorizados para operar en los Estados Signatarios.----CUARTA: Las PARTES por sí, o a través de los REPRESENTANTES, gestionarán la totalidad de los requerimientos y emisión de los actos necesarios por parte de las respectivas autoridades nacionales o binacionales para la habilitación de las conexiones internacionales necesarias para la realización de los servicios ferroviarios alcanzados, así como la intervención de las autoridades nacionales de ambos países en materia de migraciones, aduanas y control fitosanitario, a fin de posibilitar el ingreso y egreso de los trenes destinados a cumplir los servicios previstos en el presente Acuerdo Marco y en los acuerdos específicos que se alcancen en su consecuencia. Asimismo, será responsabilidad de las PARTES la obtención de las autorizaciones de terceros que tengan injerencia en los servicios que se proyecten rehabilitar.-----QUINTA: El presente Acuerdo Marco tendrá vigencia por el plazo de DOS (2) años computados a partir de la fecha de su suscripción, plazo en el cual podrá ser sustituido por el o los acuerdos que las Partes suscriban como consecuencia del Plan de Acción Binacional Argentino - Uruguayo para la recuperación definitiva de la Interconexión Ferroviaria Internacional a que se refiere la cláusula primera del presente Acuerdo Marco.------presente Acuerdo Marco.----------------------------SEXTA: Las PARTES podrán acordar durante su vigencia las modificaciones que consideren necesarias introducir al presente Acuerdo Marco.-----

SÉPTIMA: La resolución de cualquier duda, diferencia o controversia acerca de la interpretación, extensión, ejecución o alcance operativo del presente Acuerdo Marco será sujeta a negociaciones directas entre las PARTES. En el marco de las aludidas negociaciones, ambas PARTES podrán solicitar, de considerarlo necesario, la intervención -en carácter de amigable componedor y/o soporte técnico en las deliberaciones tendientes diferendo ASOCIACIÓN superar e de la LATIONAMERICANA DE FERROCARRILES -ALAF-,------OCTAVA: La aplicación del presente Acuerdo Marco no modificará las disposiciones vigentes de los convenios binacionales en materia ferroviaria que se encuentren en En fe de lo expuesto y de conformidad las partes suscriben DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en la Ciudad de Salto, República a los 29 días del mes de agosto de 2011.